



COMISION PERMANENTE DEL PACIFICO SUR (CPPS)
COLOMBIA, CHILE, ECUADOR Y PERÚ

SECRETARÍA GENERAL
Guayaquil, Ecuador

SG/CPPS/AON/015
Tema 14 de la Agenda

Resultados de la Reunión de Coordinación sobre la Conferencia de Revisión del Acuerdo de aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y Poblaciones de Peces Altamente Migratorias, convocada conjuntamente por la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA) y la CPPS, efectuada en Lima, Perú, el 9 de marzo de 2006.

Documentos Anexos

Participación de Estados No Partes en la Conferencia de Revisión

Y

Propuesta de Declaración de Países de América Latina y el Caribe

Guayaquil, Ecuador. 29 y 30 de agosto de 2006

Resultados de la Reunión de Coordinación sobre la Conferencia de Revisión del Acuerdo de aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y Poblaciones de Peces Altamente Migratorias, convocada conjuntamente por la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA) y la CPPS, efectuada en Lima, Perú, el 9 de marzo de 2006.

La reunión se efectuó conforme al cronograma acordado el 23 y 24 de enero de 2006, en la reunión organizada por OLDEPESCA, en México D.F., México. La reunión contó con la participación de delegaciones de los Gobiernos de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Perú y Paraguay. El Gobierno de México excusó su inasistencia y remitió un documento sobre sus posiciones ante la Conferencia de Revisión, el cual fue considerado en la elaboración de los documentos finales de la reunión. También participaron representantes de la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA), OLDEPESCA y CPPS.

Conforme a la agenda de la reunión, se hizo una presentación de los trabajos efectuados en la reunión sostenida en México D. F. los días 23 y 24 de enero de 2006, y de las labores de difusión, recepción de documentos y coordinación efectuadas por las Secretarías de OSPESCA., OLDEPESCA y CPPS, desde el 24 de enero al 9 de marzo de 2006. En la reunión se efectuó un minucioso análisis del programa provisional de la “Quinta Ronda de Consultas Oficiosas de los Estados partes del Acuerdo para la Implementación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y Poblaciones de Peces Altamente Migratorias”, que se efectuará del 20 al 24 de marzo de 2006, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, la que será preparatoria de la Conferencia de Revisión, a efectuarse en mayo de 2006.

En el análisis del programa provisional referido en el párrafo anterior, se le dio especial atención al “Proyecto Provisional de Reglamento de Procedimiento de la Conferencia de Revisión (A/CONF.210/2006....), el cual será discutido en la Quinta Ronda de Consultas Oficiosas de los Estados Partes del Acuerdo. Se pudo constatar que dicho “Proyecto de Reglamento” contiene numerosas disposiciones discriminatorias, que no permiten una participación plena, en igualdad de condiciones y equitativas para los Estados no partes en el Acuerdo. Los participantes en la reunión elaboraron el documento “Participación de Estados No Partes en la Conferencia de Revisión del Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y Poblaciones de Peces Altamente Migratorias de 1995, conforme al Artículo 36”, el cual contiene los argumentos jurídicos y políticos respecto a la participación de los Estados

partes y no partes en el Acuerdo, en absoluta igualdad de condiciones en la Conferencia de Revisión.

Conforme a la agenda, en la reunión se elaboró el documento "Propuesta de Declaración de Países de América Latina y el Caribe para la Reunión de Revisión del Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y Poblaciones de Peces Altamente Migratorias", el cual tomó en consideración los elementos previamente acordados en la reunión efectuada en México D. F. los días 23 y 24 de enero de 2006.

Finalmente, se acordó que las Secretarías de OSPESCA, OLDEPESCA y CPPS, difundirían los dos documentos elaborados en esta reunión a sus respectivos Estados Miembros, solicitando a su vez que éstos lo hagan llegar a sus Misiones Diplomáticas ante Naciones Unidas en Nueva York, con la finalidad de lograr mayores acercamientos a las posiciones de nuestros países ante la Quinta Ronda de Consultas Oficiosas de los Estados partes del Acuerdo para la Implementación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y Poblaciones de Peces Altamente Migratorias, y ante la Conferencia de Revisión.

PARTICIPACIÓN DE ESTADOS NO PARTES EN LA CONFERENCIA DE REVISIÓN DEL “ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACION Y ORDENACION DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS DE 1995” (Acuerdo) CONFORME AL ARTICULO 36

1.- Las condiciones de participación para los Estados no partes del Acuerdo, contenidas en las disposiciones del Proyecto Provisional de Reglamento de Procedimiento plantean serias dificultades para nuestra participación en la Conferencia de Revisión y constituyen un grave obstáculo al objetivo de universalidad del Acuerdo.

2.- La carencia de universalidad constituye el principal problema de eficacia del Acuerdo. Por ello, el impedir que los Estados no partes participen en la Conferencia en igualdad de condiciones que los Estados parte, dificultará aún más su universalidad.

3.- El Proyecto Provisional de Reglamento de Procedimiento de la Conferencia de Revisión, a ser discutido en la Quinta Ronda de Consultas Oficiosas de los Estados partes del Acuerdo, no permite una participación plena, en igualdad de condiciones y equitativa de los Estados no partes en el “Acuerdo”. El Proyecto Provisional se presentará en la reunión preparatoria de la Conferencia de Revisión, sin haber sido consultado con Estados no partes del Acuerdo. Difícilmente puede dicho proyecto constituirse en una base de discusión y acuerdo.

4.- El Artículo 36 del Acuerdo no distingue entre Estados parte y no parte. Conforme a su tenor, el Secretario General de Naciones Unidas invitará a participar en la Conferencia de Revisión a todos los Estados partes y a los demás Estados y entidades que tengan derecho a ser partes en el acuerdo, sin hacer ninguna distinción entre éstos en cuanto a su participación. Se señala también, que se invitará a participar, en calidad de observadores, a las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales que tengan derecho a participar.

5.- Del tenor literal de la referida disposición se desprende que la participación en calidad de observadores en la Conferencia de Revisión, sólo está referida a las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales. *A contrario sensu*, la participación de los Estados no partes del Acuerdo en la Conferencia de Revisión, no será en calidad de observadores sino que deberá ser una participación plena y en igualdad de condiciones con los Estados que son partes.

6.- El argumento a favor de la participación plena y en igualdad de condiciones de los Estados no partes en la Conferencia de Revisión, se refuerza con el análisis del objetivo de la Conferencia. El Artículo 36, número 1 señala que se “...convocará una Conferencia con miras a **evaluar la eficacia del presente**

Acuerdo.... En el párrafo 2 del Artículo 36 se señala que **“la Conferencia examinará y evaluará la idoneidad de las disposiciones del presente Acuerdo”**. No se trata de una Conferencia que tenga por objeto la modificación del Acuerdo. Por lo tanto, no se justificaría la exclusión de los Estados no partes de su participación plena en la Conferencia de Revisión.

7.- El segundo párrafo del Artículo 36 además, señala que la Conferencia “...*en caso necesario **propondrá medidas** para reforzar el contenido y los métodos de puesta en práctica de dichas disposiciones...*”. Hay que destacar que la Conferencia efectuará propuestas, las cuales al tener ese carácter no son vinculantes. Por otra parte, las medidas que se propongan pueden o no incluir la modificación de disposiciones del Acuerdo, en cuyo caso habría que recurrir y aplicar la disposición correspondiente al procedimiento de enmienda (Artículo 45 “Enmienda”), materia que no es objeto de la Conferencia de Revisión.

8.- La Conferencia de Revisión no es una reunión de los Estados parte del “Acuerdo”, por lo tanto no se justifica ni debiera existir distinción entre ambas categorías de países.

9.- La convocatoria a la Conferencia, conforme al artículo 36, la debe hacer el Secretario General de Naciones Unidas, no una autoridad del Acuerdo, por lo que se deduce que la participación en la Conferencia es inherente a todos los Estados, sean o no partes.

10.- El Proyecto Provisional de Reglamento, a los Estados partes y no partes, se les da la misma categoría de “Estados Participantes” (Artículo 4, Numeral 3), el Proyecto contiene numerosos artículos discriminatorios, en perjuicio de los Estados no partes, asimilándolos en la práctica a la calidad de observadores, en asuntos como, composición del bureau, quórum para toma de decisiones, puntos de orden, postergación o aplazamiento del debate, cierre del debate, suspensión o aplazamiento de la reunión, retiro de propuestas y mociones, decisiones sobre competencia de la Conferencia, toma de decisiones, decisión sobre asuntos sustanciales y de procedimiento, y decisión de modificación del Reglamento (Artículos 10, 21, 24, 27, 28, 29, 32, 34, 36, 37, 38, 39 y 61 entre otros) .

Por tanto:

Considerando el tenor literal del Artículo 36 y los objetivos de la Conferencia se puede afirmar con absoluta certeza que la participación de los Estados no partes del Acuerdo en la Conferencia de Revisión debe ser plena y en igualdad de condiciones que los Estados partes.

Lima, Perú. 9 de marzo de 2006.

PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PAISES DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE PARA LA REUNION DE REVISIÓN DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS (“EL ACUERDO”).

PREÁMBULO

Los Estados que suscriben esta Declaración consideran de gran importancia que exista una adecuada reglamentación de la actividad pesquera en la alta mar en relación a las especies transzonales y altamente migratorias y por ello manifiestan su interés en el “Acuerdo” y desean contribuir en la identificación de aquellos aspectos que han impedido que un mayor número de Estados se haga parte a fin de que se adopten las medidas que faciliten su universalidad.

La carencia de esa universalidad constituye el principal problema de la eficacia del “Acuerdo”. Por ello, el objetivo del proceso de revisión, tal como lo señalaron diversas delegaciones en la Cuarta Consulta Informal de los Estados Parte del “Acuerdo”, debería ser, incrementar la participación en el mismo y eliminar aquellos obstáculos que limitan que un mayor número de Estados se hagan Parte.

El sentido y alcance del artículo 36 del “Acuerdo”, conforme al cual se convoca a la Conferencia de Revisión, para evaluar la eficacia del Acuerdo e idoneidad de sus disposiciones, es conferir a todos los Estados el derecho de plena participación y en igualdad de condiciones en la Conferencia de Revisión, lo que así debe reflejarse en sus reglas de procedimiento.

La aspiración a la universalidad es inseparable del concepto de la igualdad de participación en un proceso de revisión.

En tal sentido declaran que:

1. La Conferencia de Revisión, al evaluar la eficacia del “Acuerdo” y examinar la idoneidad de sus disposiciones, debe dar cabal cumplimiento a lo expresamente señalado en el Artículo Cuarto del mismo, que establece que el “Acuerdo” se interpretará y aplicará en el contexto de la CONVEMAR y de manera acorde con ella.
2. El Estado ribereño no está obligado a aplicar medida alguna en la zona de 200 millas bajo jurisdicción nacional o nada que menoscabe el libre ejercicio de sus derechos soberanos en ella. Los artículos 5, 6 y 7 del “Acuerdo” no deben, consiguientemente, ser interpretados o aplicados en detrimento de los derechos que le otorga la CONVEMAR.

3. Está y debe estar fuera de toda duda la plena aplicabilidad de las normas establecidas en los artículos 116 y siguientes de la Convemar, con especial referencia a aquél artículo. Por tanto, la pesca en la alta mar deberá realizarse con sujeción, entre otras cosas, a los derechos, deberes e intereses de los estados ribereños, de conformidad con los artículos 63 y 64 y la Sección 2 de la Parte VII de dicha Convención.
4. Conforme al Derecho Internacional del Mar y específicamente al artículo 11 de la Convemar, el estado rector del puerto tiene plena soberanía sobre sus terminales marítimos, equivalente a la que existe sobre sus aguas interiores. Ello implica plena discreción sobre los mismos, incluyendo restricciones a su utilización cuando se presenten actividades pesqueras incompatibles con las medidas vigentes bajo jurisdicción nacional.

En el artículo 23 número 4 del Acuerdo se reconoce y reafirma dicha soberanía. Los numerales 1, 2 y 3 deben entenderse con carácter ejemplar, enunciativo de facultades que están comprendidas dentro de esa plena soberanía.

5. El concepto de interés real a que se refiere el artículo 8 del “Acuerdo”, califica a los Estados para hacerse miembros de las organizaciones regionales, sin embargo, las decisiones sobre las medidas de conservación deben ser tomadas por los Estados Ribereños y los que pescan, de acuerdo a lo establecido en la CONVEMAR.
6. Se debe evaluar y revisar los temas de inspección y abordaje contenidos en los artículos 21 y 22 del “Acuerdo”, con el propósito de que se consideren mecanismos alternativos de supervisión y vigilancia, que harían innecesarios los procedimientos de inspección y abordaje.

Asimismo, considerar la posibilidad de desarrollar un anexo técnico al “Acuerdo”, en el que se contemplen los mecanismos concretos de la indemnización que correspondería pagar al Estado que realiza la inspección, en caso de daños y perjuicios por la realización de abordajes contrarios al derecho internacional.

7. La eficiente implementación del “Acuerdo” requiere que, en el marco de los organismos regionales de pesca, se desarrollen criterios para la administración de los recursos pesqueros que respeten los intereses y derechos económicos y sociales de los Estados ribereños, en cuyas zonas de jurisdicción también están presentes dichas poblaciones, así como los criterios acordados en los organismos de ordenación pesquera. Igualmente deben tenerse en cuenta los intereses de los Estados en desarrollo de la región o sub región incluidos los países sin litoral.

8. La Conferencia de Revisión debe reafirmar el fundamental principio de compatibilidad presente en la CONVEMAR y expresado en el artículo 7 del Acuerdo, así como de su plena aplicación en la alta mar.

Se debe asegurar que las medidas aplicables en la alta mar o la ausencia de ellas no menoscaben la eficacia de las medidas aplicadas a las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios por el Estado ribereño, en las aguas bajo su jurisdicción.

Por tanto:

Nuestros países propician que la Conferencia de Revisión, en su Declaración Final, incluya, como criterios explicativos o interpretativos aquellos que se han expresado precedentemente, los que a su juicio fluyen lógicamente del Acuerdo y su armonización con la CONVEMAR y el Derecho Internacional del Mar en general.

Ello facilitará ciertamente la aceptabilidad general y la universalidad del Acuerdo, cuyo valor y significado apreciamos debidamente.